

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Jairo de Jesús Jiménez Salazar
Demandado	María Isabel Córdoba Calle
Radicado	056973184001-2021 – 00189 – 00
Providencia	Auto # 1692
Asuntos	- Deniega solicitud de emplazamiento - Requiere a la parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento de su opositora, argumentando que remitió la notificación personal al correo electrónico indicado por la E.P.S SURA, sin que hasta la fecha se haya logrado llevar a cabo el acto de notificación como consta en el reporte: *“no fue posible la entrega al destinatario”*.

Pues bien, revisada la diligencia adelantada por la parte demandante encontramos que el correo electrónico de destino fue Milena.agudelo@contactenos.co, sobreponiendo sólo la M en mayúscula, sin ser posible concluir con certeza que se envió a la misma dirección indicada por la EPS SURA, cuya escritura textual es diferente. De manera, que se le solicita a la parte interesada que intente nuevamente el envío, tanto a la dirección en los mismos términos señalado por la EPS: MILENA.AGUDELO@CONTACTENOS.CO, y de ser posible, al correo en minúscula: milena.agudelo@contactenos.co.

Para la diligencia se le advierte que es preciso junto con el auto admisorio, adjuntar la demanda y los anexos en aras de garantizar el correcto derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al trámite adelantado en la dirección física tendrá que aportar la certificación de la empresa de correo sobre el fin de la correspondencia remitida bajo la guía No. 9124492630.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se dan en esta instancia los presupuestos del artículo 293 ibídem en el sentido de afirmar el desconocimiento pleno del lugar donde puede ser notificada la señora María Isabel Córdoba Calle, se denegará la solicitud de emplazamiento.

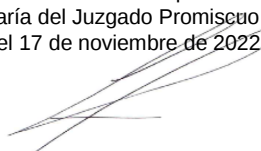
Antes bien, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar a su contradictor, otorgándole el plazo de treinta (30) días para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del mencionado estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 175 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA